

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-191/2009.**

**RECORRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN  
MANUEL CHAPITAL ROMO Y  
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-191/2009**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de actualizar las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral del próximo día cinco de julio de dos mil nueve, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

## **SUP-RAP-191/2009**

**I.** El tres de octubre de dos mil ocho, inició el proceso electoral federal 2008-2009.

**II.** El seis mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, contra el acuerdo CD/A/30/14/011/09, mediante el cual se registró la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 14, integrada por Guadalupe Josephine Porras David y Luis Antonio Martínez Armengol, como propietaria y suplente, respectivamente.

**III.** El once de mayo del año en curso, el Instituto Federal Electoral, dio inicio en los Talleres Gráficos de México, la impresión de las boletas y actas electorales para los comicios del cinco de julio del año en curso.

**IV.** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, radicó el recurso de revisión con el número de expediente RV/CL-30-033/2009. Dicho medio de impugnación fue resuelto el dieciocho de mayo del año en curso, determinando cancelar el registro de la candidatura de Guadalupe Josephine Porras David.

**V.** El veintiuno de mayo siguiente, dio inicio en los Talleres Gráficos de México, la impresión de las boletas electorales correspondientes al Distrito 14, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

En esa misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en Minatitlán, Veracruz, de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa encabezada por Luis Antonio Martínez Armengol y Ciro Gonzalo Félix Porras, como propietario y suplente, respectivamente.

**VI.** En sesión ordinaria de veintinueve de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG205/2009, mediante el cual, de manera supletoria, aprobó el registro de la fórmula de candidatos señalados en el apartado que antecede.

**VII.** El nueve de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo en la sede del Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en Minatitlán, Veracruz, la diligencia de entrega-recepción de la documentación y material electoral que se utilizará el próximo cinco de julio, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 254, párrafos 1, 2, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** Los días diez y once de junio de dos mil nueve, el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en Minatitlán, Veracruz, realizó la diligencia de conteo y sellado de las boletas electorales que habrán de utilizarse el próximo cinco de julio.

En la referida diligencia el Partido Revolucionario Institucional señala que advirtió en las boletas electorales respectivas, que seguía apareciendo el nombre de Guadalupe Josephine Porras David como su candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, no así el de la persona que la sustituyó por virtud de su inhabilitación, de nombre Luis Antonio Martínez Armengol.

**SEGUNDO. *Recurso de revisión.***

Disconforme con la diligencia de conteo referida, el quince de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes.

De dicho medio de impugnación correspondió conocer al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el cual mediante resolución emitida en el expediente número RV/CL-30/77/2009 de veinticinco de junio del año que transcurre determinó declarar su legal incompetencia y remitirlo al Consejo General de dicho Instituto.

**TERCERO. *Recepción de expediente.***

Por oficio número SCG-1858/2009 de treinta de junio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda con sus anexos; el Informe Circunstanciado correspondiente, así como las constancias que estimó pertinentes.

**CUARTO. *Turno de expediente.***

Mediante proveído de treinta de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RRV-5/2009 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2307/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**QUINTO. *Acuerdo de reencauzamiento de la demanda.***

Por acuerdo de dos de julio de dos mil nueve, dictado en el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica SUP-RRV-5/2009, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó que el escrito presentado por Raúl Alfaro Alor, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, se reencauzara a recurso de apelación.

**SEXTO. *Turno del expediente de recurso de apelación.***

Mediante proveído de dos de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RAP-191/2009 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2327/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**SÉPTIMO. *Requerimiento.***

Durante la etapa de sustanciación del recurso de apelación interpuesto, mediante proveído de fecha dos de julio del presente año, se requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que remitiera diversa documentación necesaria para la debida resolución del medio de impugnación en que se actúa.

El requerimiento de mérito fue debidamente cumplimentado mediante oficio número SCG/1962/2009, de fecha dos de julio del año en curso, mismo que fue acordado de conformidad por el magistrado Ponente, mediante proveído de tres del propio mes y año, y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de actualizar las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral del próximo día cinco de julio del año en curso.

**SEGUNDO. *Causas de improcedencia.***

Por ser su examen preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo

que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En efecto, independientemente de que se actualice algún otro motivo de improcedencia, en el caso a estudio, el recurso de apelación que se resuelve debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se pretende impugnar un acto que se ha consumado de un modo irreparable.

El referido dispositivo legal, en lo conducente, señala:

**ARTÍCULO 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; [...]

[...]

Ahora bien, el partido recurrente manifiesta que a pesar de haberse realizado la sustitución de Guadalupe Josephine Porras David, como candidata propietaria del Partido Revolucionario Institucional a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 14, en tiempo y forma, las boletas electorales no fueron modificadas para

incluir el nombre de Luis Antonio Martínez Armengol, quien la sustituyó, lo que en su concepto es violatorio del principio de certeza, entre otros.

Al respecto, cabe precisar que la impugnación de los actos en materia electoral, se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegara a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir al promovente en el uso y goce de los derechos violados.

En el caso que se examina, al estar vinculada la impugnación con la documentación electoral que se utilizará en la jornada electoral del próximo día cinco del mes y año en curso, existe imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la reparación pretendida por el apelante, en tanto que es un hecho público y notorio, que las elecciones federales para renovar la integración de diputados al Congreso de la Unión, se celebrarán precisamente el próximo domingo cinco de julio, es decir, dos días posteriores al dictado de la presente resolución, en consecuencia, resultaría imposible jurídica y materialmente ordenar la reimpresión de dichas boletas electorales a fin de que aparezca el nombre de Luis Antonio Martínez Armengol, quien sustituyó a la candidata registrada primigeniamente.

Debe decirse que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que la impresión del material electoral que será utilizado en la jornada electoral, constituye un acto que forma

parte de la etapa de preparación del proceso electoral, conforme a lo previsto en el libro Quinto, Título Segundo, relativo a los actos preparatorios de la elección, Capítulo Sexto, correspondiente a la documentación y material electoral, específicamente los artículos 252, 253, 254 y 255, mismo que en caso de estimarse contrario a derecho puede cuestionarse mediante los mecanismos legales que la ley concede a los actores políticos.

Asimismo, la impresión anticipada del material electoral, tiene como objeto que el día de la jornada electoral, todos los ciudadanos que acudan a las urnas a emitir su sufragio, cuenten con el instrumento necesario para ello, en el que se establezca de manera clara los candidatos postulados por cada partido político y por quienes el ciudadano decidirá emitir el sufragio, para que de esta manera, no se vea limitada la prerrogativa constitucional de votar en las elecciones populares.

De ahí que, si el motivo de cuestionamiento en este medio impugnativo, se hace consistir en la falta de inclusión del candidato sustituido por el partido actor en las boletas que serán utilizadas en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, tal como lo expone el enjuiciante en su escrito de demanda, resulta evidente que dado que la etapa de la jornada electoral se realizará a escasos dos días después de que se resuelva el presente recurso de apelación, aún cuando se obtuviera por el actor un fallo favorable, no resultaría factible acoger su pretensión y realizar la modificación a la documentación electoral respectiva, en tanto que la etapa

para la que fue elaborada la boleta electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 14 del Estado de Veracruz, se realizará el próximo domingo cinco de julio del presente año, lo que hace imposible la reparación solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 253, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra indica:

**Artículo 253**

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes.

Del artículo antes transcrito, se constata de manera indubitable que una vez que las boletas electorales fueron impresas, no se podrá realizar modificación a las mismas cuando la cancelación del registro o sustitución de uno de los candidatos haya sido con fecha posterior a la elaboración de tales boletas, por lo que la reparación de la violación alegada por el apelante resulta jurídica y materialmente imposible.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente relativo al SUP-RAP-67/2003, en sesión pública de diez de julio de dos mil tres.

En mérito de lo hasta aquí considerado, siendo imposible material y jurídicamente la reparación solicitada al haber concluido la etapa de impresión de las boletas correspondientes a la jornada electoral en la entidad de que se trata, ha lugar conforme a Derecho a desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO** la demanda del presente recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** la presente sentencia al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien a su vez deberá notificar a su Consejo Local en el Estado de Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SUP-RAP-191/2009**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**